

Expediente Núm. 298/2011 Dictamen Núm. 100/2012

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval, Fernando Ramón Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de febrero de 2009, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un modelo normalizado de solicitud o instancia en el que, en un espacio reservado a explicación y detalle de la solicitud, puede leerse "caída producida por dos baldosas levantadas del suelo a la altura de la Iglesia, Fractura de Collex invertida. Con posible operación". A este modelo normalizado se adjunta un informe del Servicio de Urgencias (Área de



Traumatología) del Hospital en el que se recoge la asistencia prestada a la interesada el mismo día 26 de febrero de 2009, a las 11:52 horas, como consecuencia de una "caída casual", así como una hoja de cita para el día 2 de marzo de 2009.

- 2. A la vista de la solicitud anterior, el día 30 de marzo de 2009 se notifica a la interesada un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón en el que se le indica que la solicitud adolece de ciertos defectos, "al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993". Entre otros, "narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron, pruebas que se aportan (...), presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial". Finaliza concediendo a la interesada un plazo de subsanación de 10 días, con advertencia expresa de que transcurrido el mismo sin completar los datos solicitados se la tendrá por desistida de la petición, a la vez que es informada de la suspensión del procedimiento.
- **3.** Con fecha 2 de abril de 2009, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un nuevo modelo normalizado de solicitud al que se adjunta un escrito de autorización a favor de una letrada para actuar en su nombre y representación. En el espacio reservado a explicación y detalle de la solicitud se indica "solicitar copia del expediente administrativo (...). Acceso y copias".
- **4.** El día 13 de abril de 2009, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que señala "que en estos momentos no se puede efectuar la subsanación de las faltas que se dicen cometidas en la reclamación inicial" porque la perjudicada todavía no se encuentra curada de las lesiones que se produjo como consecuencia de la caída (...). Se ha solicitado a ese Ayuntamiento copia del expediente administrativo, la cual todavía no se me ha



proporcionado (...). Que esta parte se reserva el derecho de interponer o continuar con la presente reclamación una vez que se encuentre curada de sus lesiones para poder cuantificar la reclamación".

- **5.** Con fecha 23 de abril de 2009, se hace entrega a la letrada designada por la interesada de un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón en el que se indica que "no se ha iniciado tramitación del expediente a falta de subsanación preceptiva. Por lo tanto no puede ser facilitada copia del mismo, dado que no se ha iniciado pendiente de la subsanación requerida, recordándole el plazo de diez días que tiene desde la notificación del requerimiento para hacer efectiva dicha subsanación".
- **6.** Ante la falta de respuesta por parte de la interesada a los requerimientos de subsanación, por Resolución de la Alcaldía de 4 de mayo de 2009, notificada a la reclamante el día 12 de ese mismo mes, se la tiene por desistida de su petición.
- **7.** En el expediente remitido consta acreditado que el día 8 de noviembre de 2010 la interesada presentó en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que "realiza petición económica expresa en el asunto de referencia", y que se concreta en un total de veintiún mil cuatrocientos ochenta y cuatro euros con treinta y cinco céntimos (21.484,35 €), con arreglo al siguiente desglose: 255 días impeditivos, 13.566 €; 10 puntos de secuelas, 7.198,5 €, y factor corrector económico", 719,85 €. Este escrito, que aparece incompleto, va seguido de una diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales de idéntica fecha, "que se extiende para hacer constar que el expediente con número de referencia (...) se incorpora como anexo nº 1 al presente procedimiento, ante la nueva petición de responsabilidad patrimonial formulada (...) el día 08-11-2010 sobre la misma materia y (...) asunto".



- **8.** Así las cosas, el día 22 de noviembre de 2010, se hace entrega a la letrada designada por la interesada de un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 10 de noviembre de 2010, en el que le comunican los defectos de los que adolece su solicitud, idénticos a los advertidos en su reclamación inicial.
- 9. Ante el nuevo requerimiento de subsanación, el día 7 de diciembre de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que la reclamante manifiesta, en primer lugar, que "la caída se produjo el pasado 26 de febrero de 2009, a las 11:30 horas, en el Paseo, en concreto a la altura de las escaleras de la Iglesia, es decir, en el Paseo esquina con la Avenida". En segundo lugar, consigna los medios de prueba de los que pretende valerse, proponiendo documental, "consistente en que se tengan por aportados los documentos que obran en el expediente administrativo, haciendo especial hincapié en el atestado llevado a cabo por los agentes de la Policía Local"; testifical, de la persona que identifica, y pericial del perito que interesa. En tercer lugar, señala, "en lo concerniente a la relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público", que "la misma resulta evidente, ya que la única causa de la caída de la accionante y las secuelas que como consecuencia de la misma se le han producido es por un deficiente estado del pavimento de la calle, en concreto por la existencia de dos baldosas que se encontraban descolocadas", puntualizando que estaban en concreto "elevadas, y por ello en mal estado de conservación". Adjunta al pliego de preguntas a formular a la testigo propuesta.
- **10.** El día 27 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas. El día 20 de enero de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala que "teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el supuesto accidente y la petición de responsabilidad patrimonial (...) no es posible precisar el estado de conservación en el lugar".



Indica que "en esa zona el ancho de las aceras en ambas calles es de 5,70 m y 4,80 m, con buena visibilidad y libre de obstáculos".

11. Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a los Servicios Especiales de Policía Local. En un primer momento, el 11 de enero de 2011, una Agente de Servicios Especiales de la Policía Local remite una fotografía del lugar del accidente tomada el día 10 de enero de 2011.

Ante un nuevo requerimiento de informe, el día 22 de febrero de 2011 el Jefe de la Policía Local informa que, a tenor del parte existente en la Jefatura, dos agentes se personaron "a las 15:30 horas del día 26 de febrero de 2009" en la Avda.", frente a la Iglesia, donde, según llamada del 112, una persona, por la mañana, había tropezado con una baldosa en malas condiciones, causándose lesiones de las que precisó asistencia médica; se comprueba que a la hora reseñada existía una baldosa reparada en el lugar indicado, desconociéndose la situación anterior (se adjunta foto)".

12. A la vista de la fotografía que se adjunta al parte de la Policía Local, el día 1 de marzo de 2011 la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un nuevo informe al Servicio de Obras Públicas.

Con fecha 5 de abril de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que "es cierto que la empresa responsable de la conservación viaria procedió a la reparación de una baldosa en el Paseo el día 26 de febrero de 2009 (...). Dicha reparación se encuentra incluida dentro de la que se estaba realizando ese día en el citado paseo, en la confluencia con la calle". El desperfecto consistía en una baldosa suelta, en una zona de mucha amplitud, como ya se informó, y sin obstáculos que impidiesen su visión". A este informe se adjunta copia de la orden de trabajo correspondiente. La orden de trabajo, que lleva fecha de 11 de febrero de 2009, describe la incidencia como "baldosa de granito de 60 x 60 muy suelta. Faltan 2 monaguillos modelo 'Gijón'". En el apartado relativo a "otros datos" se



señala que el inicio de la obra tuvo lugar el 25 de febrero de 2009 y su finalización el día siguiente, esto es el 26 de febrero de 2009, día en el que según la reclamante se produjo su caída. Consta como obra ejecutada que "se repusieron 3 guardaceras modelo Gijón que faltaban y se repararon las baldosas y losas granito afectadas".

- **13.** Con fecha 8 de abril de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a la empresa encargada de las labores de conservación viaria. En atención a dicha petición, la empresa requerida presenta, el día 19 de mayo de 2011, en el registro municipal un escrito en el que señala que, "una vez consultados los datos de los que disponemos, la reparación realizada en la zona del lugar del accidente más próxima a la fecha en que este tuvo lugar se corresponde con la orden de trabajo (...) que adjuntamos". Esta nueva orden de trabajo que se incorpora al expediente se corresponde con una incidencia comunicada el 17 de julio de 2009, ejecutada el 31 de julio de 2009, y se refiere a una arqueta y dos baldosas deterioradas.
- **14.** El día de 19 de mayo de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admiten tanto la documental como la testifical propuestas. En cuanto a la pericial, "se precisa que en el plazo de 10 días se presente en cualquier registro municipal documental pericial realizada, sin cuya aportación no podrá considerarse pertinente la personación" del perito propuesto.

Notificada la anterior resolución a la interesada el día 25 de mayo de 2011, sin que se aportara por su parte la documental-pericial interesada, el día 14 de junio de 2011, previa citación, tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La testigo propuesta, que manifiesta ser amiga-conocida de la reclamante, señala que el día de la caída "coincidimos y fuimos caminando un rato juntas". En cuanto al estado que presentaba el lugar de la caída, indica "que las baldosas estaban sueltas, no levantadas, que lo aprecié después de la caída", aclarando que el día era soleado. A preguntas formuladas por el



Ayuntamiento señala que la acera era ancha y tras exhibirle cuatro fotografías de la zona menciona "que no puede determinar el lugar exacto" en el que se produjo el percance y que no había obstáculos que impidiesen ver la acera en toda su extensión.

15. Con fecha 14 de junio de 2011, "en función de la testifical efectuada", la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un nuevo informe al Servicio de Obras Públicas.

El día 24 de junio de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que "el Paseo se revisa anualmente y se interviene en él cada vez que se tiene constancia de algún desperfecto, al estar considerado como de máxima prioridad, teniendo en cuenta el elevado tránsito peatonal existente./ Concretamente, a lo largo del año 2008 se realizaron trabajos de reparación en ocho ocasiones, con un equipo de albañilería interviniendo durante más de 60 días./ Al tratarse de una zona peatonal, los desperfectos en ella se producen a causa de empleo de maquinaria para la realización de la limpieza y el acceso de vehículos ocasionales para las distintas actuaciones públicas que tienen lugar" en él "a lo largo del año./ Como se ha dicho en anteriores informes, el desperfecto que supuestamente causó el accidente sufrido (...) eran unas baldosas sueltas situadas frente a la Iglesia, en un tramo peatonal de gran amplitud y buena visibilidad".

No obstante lo anterior, se constata en el expediente que el día 14 de julio de 2011 la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón reitera al Servicio de Obras Públicas su petición de informe. En respuesta a esta nueva petición, el día 31 de agosto de 2011 el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas le remite copia de los diferentes informes emitidos sobre este mismo asunto.

16. Con fecha 19 de octubre de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de



quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 7 de noviembre de 2011, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que "del contenido del expediente administrativo se colige, sin ningún género de dudas, la pertinencia de la reclamación".

- **17.** El día 5 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Se basa para ello en la "falta de acreditación del lugar" de la caída, y argumenta que "la responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables", no pudiendo pretenderse "que el pavimento de las calles se encuentre perfectamente alineado, sin irregularidad alguna. La irregularidad del pavimento no puede considerarse relevante para imputar el resultado lesivo a la Corporación, pues con la visión que proporcionan las fotografías y la visibilidad y amplitud de la zona, máxime teniendo en cuenta que sucede con luz diurna (...), convierte en perfectamente perceptible y evitable cualquier defecto, sin que pueda llegarse a la exigencia de una eficacia del servicio que excedería de las que comúnmente se reputan obligatorias, convirtiendo a la Administración en aseguradora universal". Concluye que "un pequeño desperfecto" no puede suponer "la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad".
- **18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2011, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.



A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta inicialmente el mismo día de la caída, esto es el 26 de febrero de 2009. Recibida esta solicitud, la perjudicada fue advertida de la existencia de ciertos defectos en su formulación, a tenor de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia



de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por lo que le fueron concedidos sucesivos plazos a efectos de subsanación, que, no siendo atendidos, determinaron que por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 4 de mayo de 2009, notificada a la reclamante el día 12 de mayo de 2009, se la tuviera por desistida de su petición.

Así las cosas, la interesada presenta el día 8 de noviembre de 2010 un escrito de "alegaciones" en el que, según expone, "realiza petición económica expresa en el asunto de referencia". A raíz de este escrito se inicia en el seno de la Administración municipal un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial cuyo primer acto de instrucción consiste en requerir una vez más a la reclamante para que subsane los términos de su petición en los términos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Lo descrito obliga a este Consejo a efectuar una breve reflexión acerca de la circunstancia de que entre el 26 de febrero de 2009 -día de la caída- y el 8 de noviembre de 2010 ha transcurrido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, por lo que cabría entender que la reclamación ha sido presentada fuera del plazo legalmente determinado, y ello a pesar de que la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración no se pronuncia sobre este aspecto, eludiendo cualquier consideración al respecto.

En este sentido, conviene recordar que en el reiterado artículo 142.5 de la LRJPAC el plazo de prescripción de un año se computa desde el momento en que se produce "el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", si bien este mismo precepto contiene una regla específica para el "caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas", en el que "el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". A esta regla específica de inicio del cómputo del dies a quo a efectos de la prescripción ha tenido que acogerse de manera forzosa la reclamante, con aceptación implícita por parte del propio Ayuntamiento de Gijón frente al que se reclama. Y es que si atendemos al dato que se desprende de la documentación obrante en el expediente remitido,



conforme al cual si a la fecha en que se produjo la caída -26 de febrero de 2009- (día 57 del año) se le añaden los 255 días impeditivos en que al parecer quedó determinado el alcance de las secuelas, el *dies a quo* a efectos de prescripción quedaría fijado en el día 312 del año, que en años no bisiestos, como es el 2009, resultaría ser el 8 de noviembre de 2009, de forma tal que, delimitado así el *dies a quo*, el plazo de prescripción comenzaría a contar el 9 de noviembre de 2009, y la interesada "reactiva" su petición inicial el día 8 de noviembre de 2010, por lo que la reclamación habría sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Solamente en los términos señalados podría entenderse que la presente reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC. Ahora bien, el plazo de convalecencia (255 días) y la determinación de las secuelas no han sido acreditados más que por las propias manifestaciones de la perjudicada, lo cual no es bastante para tenerlos por ciertos, siendo necesario incorporar de documentación acreditativa de tales circunstancias, tanto de los días impeditivos como de las secuelas, por lo que, en el supuesto de que la decisión final que pudiera adoptar el Ayuntamiento de Gijón supusiera de alguna manera la estimación, total o parcial, de la reclamación formulada, dicha decisión debería ir precedida de la documentación acreditativa de las indicadas circunstancias.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas



actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o



circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños padecidos como consecuencia de la caída sufrida "por un deficiente estado del pavimento de la calle, en concreto por la existencia de dos baldosas que se encontraban descolocadas", puntualizando que estaban "elevadas, y por ello en mal estado de conservación".



A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, en el presente caso, la primera cuestión que es preciso dilucidar no radica en la delimitación del servicio público municipal referido a los estándares de mantenimiento de los pavimentos viarios, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. En este sentido, en su propuesta de resolución, la Administración reclamada no considera acreditado ni tan siquiera el lugar de la caída, lo que ya de por sí determinaría la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Por su parte, la testigo propuesta por la reclamante, a preguntas formuladas por la misma, y aun admitiendo con esta que la caída se debió al "defectuoso estado de las baldosas", difiere en su relato sobre el alcance de los defectos, ya que ante el requerimiento de la perjudicada de que afirmara que las baldosas se encontraban levantadas, manifiesta que "yo exactamente puedo señalar que las baldosas estaban sueltas, no levantadas". Tampoco la pericial inicialmente ofrecida y solicitada por la reclamante ha sido concretada por su parte al hacer caso omiso al requerimiento que al efecto le fue efectuado.

En estas circunstancias, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori, e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque se considerara ejercida en plazo la reclamación, tal y como hemos señalado en la consideración tercera, y aun para el supuesto de



que se admitiera su existencia en las circunstancias que sostiene la reclamante -ciertamente imprecisas-, de la documentación obrante en el expediente no podemos concluir que la causa de la caída haya sido el mal estado de la acera, ya que los defectos denunciados constituirían en todo caso una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A este respecto, y como reiteradamente viene manteniendo este Consejo, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontraríamos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Y lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º EL PRESIDENTE,